PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted], vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía [redacted], representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) [redacted] y Eddys [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente; y b) Seguros Pepín S. A., y [redacted], quienes no comparecieron en ocasión de este recurso.

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted], vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00006, dictada en fecha 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por* [redacted], *Seguros Pepín, S. A.,* [redacted] *y* [redacted], *SRL., contra la sentencia civil No. 365/15/01127 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024; b) actos de emplazamiento núms. 072/2021 y 295/2024, instrumentados el 6 y 7 de mayo de 2021, por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, ambos depositados en fecha 18 de mayo de 2021; c) memorial de defensa de los correcurridos [redacted] y Eddys [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2021; d) acto de notificación

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted]., vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 295/2021, instrumentado el 9 de junio del 2021 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2021; y e) resolución núm. 0547/2024 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto de los correcurridos [redacted] y Seguros Pepín, [redacted]

[redacted]) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]., y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., [redacted], [redacted] y Eddys [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a**) que en fecha 14 de diciembre de 2011 ocurrió una colisión de vehículos en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo camioneta placa L202101, propiedad de [redacted], asegurado en Seguros Pepín, S. A.; tipo carro, placa A157234, propiedad de [redacted], asegurado por [redacted], S. A.; y la motocicleta conducida por [redacted], resultando este último

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted], vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fallecido, motivo por el cual los actuales recurridos, [redacted] y Eddys [redacted], en calidad de padres del fallecido incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A. y [redacted]; **b)** la referida acción fue acogida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 365-15-01127, de fecha 26 de agosto de 2015, que condenó a los demandados al pago de RD$2,000,000.00 más un 1% de interés compensatorio y declaró su oponibilidad a las compañías aseguradoras emplazadas; **c)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron sendos recursos de apelación principal e incidental, producto de lo cual la corte *a qua* los rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados; desnaturalización por la omisión y falta de estatuir; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; falta de motivación; contradicción con

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted], vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo establecido por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la Republica Dominicana; violación al artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir; indemnizaciones excesiva no justificada; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no contestar las conclusiones vertidas por ellos en audiencia y que constan como fundamento de su recurso de apelación incidental, que versaba sobre la nulidad del acto núm. 064/2016 de fecha 28 de enero de 2016, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3 del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 365-15-01127 objeto del recurso de apelación, ya que en esta actuación se advirtió un plazo de 30 días para recurrir en apelación cuando lo correcto es un mes, arguye además, que el hecho de que ellos hayan interpuesto su recurso dentro del plazo, no eximía a la alzada de tener que responder su solicitud de nulidad.

4) La parte correcurrida, [redacted] y Eddys [redacted], no se refieren específicamente a este aspecto en su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted]., vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) La parte correcurrida, Seguros Pepín S. A., y [redacted], ha incurrido en defecto conforme se lee en la resolución núm. 0547/2024 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) Sobre el punto de derecho que se discute, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que en las páginas 5 y 6 se encuentran transcritas las conclusiones de los ahora recurrentes, como se describe a continuación:

> *(…)PRIMERO: Nos acogemos en todas sus partes a las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por la [redacted], SRL, las cuales se transcriben de la manera siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto mediante el presente acto por el señor [redacted] y la entidad COMPAÑÍA [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil No. 365-15-1127 … por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta pura y simple del acto Núm. 064/2016, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito Sala No. 3, del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia y auto de designación, mediante el cual fue notificada la sentencia civil No. 365-15-01127, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del recurso, a los recurrentes y a la entidad Compañía [redacted], SRL, toda vez que el mismo contiene en una flagrante violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en franca al principio constitucional de garantías de derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que conlleva la aniquilación a ejercer debidamente y de manera efectiva el derecho de defensa, ya*

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted]., vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *que mediante dicho acto se ha notificado la sentencia ahora impugnada y se advirtió de un plazo de treinta (30) días para interponer recurso de apelación en una flagrante violación a las disipaciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945, que dispone que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial y no de treinta (30) días como lo ha indicado la parte recurrida en dicho acto procesal, acto procesal que así mismo es violatorio de las disposiciones contenida en el artículo 156 el Código de Procedimiento Civil, que hace mención y establece la obligatoriedad que debe contener el acto de la notificación de la sentencia, al disponer entre otras cosas que, dicha notificación deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso y que también quebranta las disposiciones los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 35 y siguiente de la 834 del 15 de julio de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, por los demás motivos expuestos y desarrollado ampliamente en cuerpo de este acto como medio del recurso; TERCERO: Anular en todas sus partes la sentencia civil No. 365-15-01127…CUARTO: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones anteriores, para el hipotético caso de que la sentencia no sea anulada, la Corte por autoridad de la ley, REVOQUE, en todas sus partes la sentencia recurrida número 365-15-01127(…)*

7) Asimismo, en las consideraciones sobre los pedimentos de las partes, en cuanto al apelante en cuestión, la alzada extrajo las consideraciones siguientes:

> *4.- Los co-recurrentes [redacted] y la [redacted] SRL., en apoyo de sus pretensiones señalan lo siguiente: En primer lugar, solicita la nulidad de la sentencia recurrida por ser improcedente e infundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, y subsidiariamente que se revoque la sentencia por los siguientes aspectos. Que el juez a quo, incurrió en una incorrecta y errónea valoración de las pruebas, en falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que el hecho sometido a su*

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted], vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

consideración tiene su origen en el acta de tránsito No. 3643, de fecha 29 de diciembre del 2011 sobre el accidente de tránsito ocurrido en fecha 14 de diciembre del 2011, en la cual están plasmadas las declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, acta en la cual conductor demandado [redacted], *declaró que la forma y manera cómo ocurrió el accidente, que el conductor de la motocicleta le hizo un rebase a la camioneta y se originó una colisión entre ellos, donde su vehículo no impactó con ninguno de los vehículos, acta de tránsito que da fe de su contenido y creíble como verdadero, por efecto de las disposiciones contenidas en el artículo 237 de la ley 146/02 sobre tránsito de vehículos de motor. Que las declaraciones incoherentes e imprecisos del testigo* [redacted] *no se pueden atribuir a los demandados un ilícito penal no Juzgado por el Juez penal para retenerle una responsabilidad civil compartida, donde el Juez a quo para atribuir la falta imputable por el hecho personal, no estableció el grado o porcentaje de participación de conducta de cada uno de los conductores involucrados en la colisión para que la misma se produzca, ni la incidencia de la misma… 20.- De lo antes expuesto se pudo establecer la existencia de una falta atribuible a los conductores de ambos vehículos, los señores* [redacted] *y* [redacted], *debido a la imprudencia y negligencia de dichos conductores, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se indicó previamente… 25.- En consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido (…).*

8) Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o

incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción[1].

9) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[2]; igualmente se ha estatuido que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3], los que se conocen, en la doctrina jurisprudencial, como "argumentos principales" y cuya omisión de estatuir es sancionada con la casación del fallo impugnado[4].

10) Según se aprecia de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, consta en el expediente el acto núm. 199/2016 instrumentado en fecha 24 de febrero de 2016, por la ministerial [redacted], mediante el cual el actual recurrente interpuso su recurso de apelación incidental y en el que coloca como uno de los medios fundamentales del recurso la nulidad del acto 046/2016, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, tal y como se ha transcrito en párrafos anteriores de la presente decisión, lo que evidencia que la corte *a qua,* aun teniendo el

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ 1239
[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ 1235
[3] SCJ-PS-23-0442, 29 de marzo de 2023, BJ 1348
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 30 de noviembre de 2021, BJ 1331

apoderamiento oportuno de la indicada solicitud, dictó sentencia en cuanto al fondo del asunto omitiendo estatuir sobre este pedimento de nulidad de la notificación de la sentencia de primer grado.

11) En tal virtud, al no dar respuesta a la solicitud de nulidad del referido acto, ni en sus motivaciones ni en el dispositivo de su fallo, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, circunstancia que justifica acoger el aspecto del medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

12) A raíz del vicio que se ha retenido se observa que el motivo de la casación se deriva de un aspecto que solo le interesa a los ahora recurrentes, apelantes incidentales ante la corte, siendo que, además, conforme se advierte de los archivos públicos de esta Suprema Corte de Justicia, los apelantes principales, [redacted] y Seguros Pepín, S. A., previamente han interpuesto un recurso de casación que ha sido rechazado por esta sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2883, del 28 de octubre de 2022, por lo que procede que la casación que se deriva del presente recurso sea parcial tan solo en lo que le concierne a los ahora recurrentes.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted], vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00006, dictada en fecha 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

SCJ-PS-25-0597
Exp. núm. [redacted]-RECA-00832
Partes: [redacted] y [redacted], vs [redacted], Eddys [redacted], Seguros Pepín S.A., y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

exclusivamente en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por los ahora recurrentes y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0538
Exp. núm. 070-2023-ECIV-00701 (2024-R0801859)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, desalojo y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 550-2024-SSEN-00347, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0538
Exp. núm. 070-2023-ECIV-00701 (2024-R0801859)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, desalojo y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señora* [redacted]*, por no comparecer no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia número 2023-SCV-01185, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para que proceda a notificar la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** el acto núm. 469/2024, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 20 de enero de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25 -0538
Exp. núm. 070-2023-ECIV-00701 (2024-R0801859)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, desalojo y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la sentencia civil núm. 2023-SCV-01185, en fecha 20 de junio de 2023, al tenor de la cual fue acogida la demanda primigenia, en consecuencia, se ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en fecha 2 de octubre de 2020, condenados los señores [redacted] (inquilina) y [redacted] (fiador solidario), al pago de RD$120,000.00, por concepto de alquileres vencidos, así como los meses por vencer en el transcurso de la demanda y, el desalojo de la recurrente del inmueble [redacted], provincia Santo Domingo; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por el actual recurrente, decidiendo el tribunal de alzada declarar inadmisible por

SCJ-PS-25 -0538
Exp. núm. 070-2023-ECIV-00701 (2024-R0801859)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, desalojo y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

extemporáneo dicho recurso, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25 -0538
Exp. núm. 070-2023-ECIV-00701 (2024-R0801859)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, desalojo y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 7 de enero de 2025 no fueron laborables en el Poder Judicial. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado

SCJ-PS-25 -0538
Exp. núm. 070-2023-ECIV-00701 (2024-R0801859)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, desalojo y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

en fecha 20 de enero de 2025, junto al memorial de defensa, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 85 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 550-2024-SSEN-00347, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-25 -0538
Exp. núm. 070-2023-ECIV-00701 (2024-R0801859)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, desalojo y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*